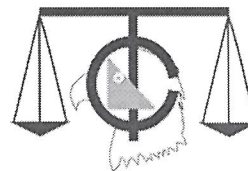
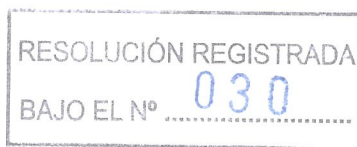




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

USHUAIA, 03 MAR 2020

VISTO: el Expediente del registro de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur N° 171/2019 Letra: C.R.P.T.F., caratulado: "S/ REQUERIMIENTO POR LA PRESIDENCIA PAGO ÍTEM VARIABILIDAD DE VIVIENDA" y;

CONSIDERANDO:

Que las Actuaciones del Visto, fueron remitidas en consulta a este Tribunal de Cuentas por Nota N° 859/2019 Letra: C.R.P.T.F., en el marco del artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50, el 29 de noviembre de 2019 por el Vicepresidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur -en adelante C.R.P.T.F.-, Crio. Mayor (R) Dante Jesús AVELLANEDA.

Que sobre el particular, cabe reseñar que el 4 de junio de 2019, el Presidente de la C.R.P.T.F., Crio. Gral. (R) Jorge Orlando ESCALADA, se dirigió a los Directores de dicho Ente, en los siguientes términos: "(...) Mediante el Decreto N° 3553/2018 de fecha 19 de Diciembre del año 2018, en su artículo 1° se me designa como Presidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex - Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir del día 18 de Enero del año 2019 y por el término de cuatro (04) años.

Que atento ello y tener mi domicilio real en la calle José Hernández N° 989 Casa 202 del Barrio 2 de Abril de la ciudad de Río Grande, me vi en la necesidad de tener que radicarme en la ciudad de Ushuaia, constituyendo nuevo

[Firma manuscrita]

domicilio en la calle Alem N° 4096 a fin de realizar mis funciones diarias en el cargo y Organismo antes referenciado.

Que la Ley Pcial N° 834 T.O. en su artículo 10° establece que: 'La función de los integrantes del Directorio no será remunerada. Sus gastos de representación, por todo concepto, y tomando como referencia la remuneración asignada para la jerarquía de Comisario en actividad con veinte (20) años de servicio será:

- a) Presidente: el equivalente al cien por ciento (100%)*
- b) Vicepresidente: el equivalente al noventa por ciento (90%)*
- c) Directores: el equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%)'.*

Por lo expuesto solicito, se envíe una nota de estilo a la Dirección General de Recursos Humanos de la Policía Provincial solicitando informe qué remuneración por todo concepto percibe un Comisario con veinte años de servicios, que posea su residencia habitual en la ciudad de Río Grande, pero preste servicios en la ciudad de Ushuaia por disposición de la superioridad mediante el pertinente acto administrativo'.

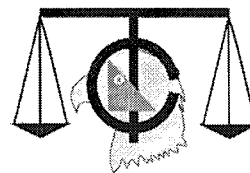
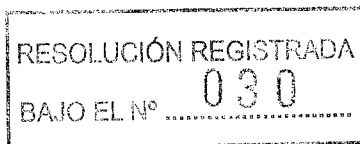
Que una vez recepcionada la contestación de RRHH de la Policía Provincial, se trate en reunión de Directorio si al suscripto le corresponde percibir el Suplemento Particular 'Variabilidad de Vivienda' establecido en el artículo 331 y s.s. del Decreto Reglamentario N° 2657/07.

Que mi requerimiento es que se adopte el mismo temperamento que se aplica a un Comisario en actividad con veinte años de servicios, y como manifestara anteriormente, tenga su residencia habitual en la ciudad de Río Grande pero cumpla funciones en la ciudad de Ushuaia. A tales fines se giren estas actuaciones en consulta a las áreas administrativa y jurídica de esta Caja Previsional, se dé intervención a la Auditoría Interna y de corresponder al Tribunal de Cuentas de la Provincia (...)".

Que por consiguiente, a través de la Nota N° 355/2019-C.R.P.T.F. del 5 de junio de 2019, se le requirió a la Dirección de Recursos Humanos de la C.R.P.T.F. que: "(...) sirva informar a esta instancia, si en los casos en que un



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

*Oficial con jerarquía de **Comisario** y cuyo domicilio de residencia es en la ciudad de Río Grande, es designado mediante **acto administrativo** pertinente a cumplir funciones en esta ciudad capital, sufre una variación en cuanto a la remuneración que percibe con respecto aquel Comisario que reside y cumple funciones en Río Grande".*

Que por Informe N° 61/19 Letra: DR, se explicó que: "(...) para el caso de que, un Oficial Jefe, que ostente la jerarquía de Comisario, cuya residencia habitual opere en la ciudad de Río Grande y deba ser trasladado a prestar servicios a la ciudad de Ushuaia, por disposición de la Máxima Autoridad Institucional, mediante emisión de resolución fundada, podrá solicitar la percepción en sus haberes, del ítem denominado Variabilidad de Vivienda, normado en el art. 331 del Dto. PEP N° 2657/08 reglamentario de la Ley Provincial N° 735 (ello será procedente siempre que no se le asigne vivienda de servicio.

En todos los casos, la percepción del suplemento se efectiviza una vez acreditada en tiempo y forma toda la documental establecida en el art. 334 del Decreto Provincial de Rito y el importe a liquidar ascendería al 32% o 48% del haber mensual de la jerarquía del sujeto pasible de traslado, ello de conformidad a si el cambio de residencia se produce juntamente con el grupo familiar o no".

Que asimismo, mediante Informe N° 46/19 Letra: G.A.-C.R.P.T.F. del 13 de junio de 2019, la Gerencia de Administración de la C.R.P.T.F. acompañó el Informe N° 43/2017 Letra: GA-C.R.P.T.D.F. indicando que: "(...) sigue siendo opinión de esta Gerencia de Administración que corresponde reconocer los gastos que se le originan en concepto de traslados y alojamiento, para poder desempeñar la función para la cual fue designado, y para estar en igualdad de condiciones con el resto de los directores".

Que sumado a lo anterior, por Dictamen N° 1433/2019 Letra: G.A.J.C.R.P.T.F., la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la C.R.P.T.F., señaló que:

“(…) si bien este Ente Previsional no tiene establecido ni contempla en su normativa ítem alguno igual o similar al suplemento particular Variabilidad de Vivienda, el Artículo 331 y subsiguientes del Decreto Reglamentario de la Ley Pcial. N° 735 establecen un suplemento particular denominado variabilidad de vivienda, y que según el artículo 330 del mismo cuerpo normativo, los suplementos particulares sólo son percibidos exclusivamente por el personal que estando en actividad se encuentre en servicio efectivo.

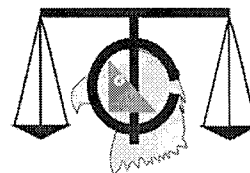
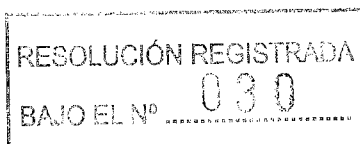
Que si bien los Directores no tienen sus funciones remuneradas y solo perciben emolumentos en concepto de gastos de representación, el suplemento particular en cuestión, es decir, el hecho de tener que cambiar su lugar de residencia habitual al lugar sede de sus funciones como Director, no se encuentra contemplado en el caso de los Directores de esta Caja.

Que analizando el artículo 10° de la Ley específica de este Organismo, se toma como base para el cálculo de los gastos de representación, la remuneración asignada a un Comisario en actividad con veinte años de servicios, excluyendo (incluso mencionar) cualquier suplemento particular, general o compensación alguna que pudiera corresponder.

En consecuencia de lo expuesto, el Suplemento Particular por Variabilidad de Vivienda no se debería abonar a los Directores de esta Caja que tengan su residencia habitual a más de cien kilómetros de la sede de esta Caja, ello por percibir éstos sólo gastos de representación y no una remuneración. Más aún, en una interpretación restricta del artículo 10° de la Ley Pcial. N.º 834 T.O., se entiende que el legislador quiso acotar los emolumentos de los Directores a sólo percibir gastos de representación por todo concepto y no a una remuneración con suplementos generales, particulares, adicionales, compensaciones, etc. (como era la redacción original de la ley), y lo hace tomando como ‘referencia’ (no equivalencia) la remuneración de un Comisario en actividad. Es decir que, del artículo en cuestión, surge con claridad que se hace alusión a lo que cobra un Comisario en actividad, pues no dice



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

expresamente que se toma como equivalente o igual al sueldo de dicha jerarquía.

Por otra parte, el requirente en su calidad de Presidente del Organismo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Pcial. N° 834 inciso d) debe ejercer la dirección administrativa y conducción de la Caja; implicando ello necesariamente la presencia diaria y continua en el Ente; siendo que su residencia habitual es en la ciudad de Río Grande.

El suplemento particular en cuestión, tiene por finalidad compensar los mayores gastos de alojamiento, movilidad y subsistencia del agente que tiene la sede de sus funciones a más de cien kilómetros de su residencia habitual. Es una compensación, cuya finalidad específica es facilitar el uso y goce de una vivienda, cuando para el cumplimiento de sus fines, la Institución dispusiere que debe ejercer sus funciones para las que fue designado, fuera del radio de su asiento original y residencial y, se encontrare imposibilitada de proveerle en forma directa casa o vivienda, para el cumplimiento del servicio y funciones asignadas.

La compensación por variabilidad de vivienda esta ligada al costo de la vivienda particular y tiene fundamento jurídico, además de la normativa citada, en convenios colectivos de trabajo, la LCT y distintas leyes que rigen la actividad pública y privada; así como en la costumbre y práctica; ello más allá de poner en una situación de desventaja económica al Director que reside fuera del ámbito urbano de la sede de esta Caja Previsional.

Como se observa, la decisión que debe tomar el Directorio ante el requerimiento del Sr. Presidente, tiene fundamentos jurídicos y fácticos por la negativa y por la afirmativa; en definitiva, el temperamento a seguir radica lisa y llanamente en el alcance que se le de a la interpretación y aplicación del artículo 10 de la Ley Pcial. N° 834 T.O."

Que a su vez, en el Informe de Auditoría Interna C.R.P.T.F. N° 320/19, del 4 de octubre de 2019, se indicó lo siguiente: "(...) el Decreto

(Handwritten signature/initials)

Provincial N° 2657/08 reglamenta la Ley provincial 735, y que por otra parte el artículo 10 la ley provincial 834 establece que la función de los integrantes del Directorio no será remunerada y que sus gastos de representación son por todo concepto, en esta instancia cabe indicar que el actual artículo 10 de la ley provincial 834 es el resultado de la modificación introducida por la ley provincial 1155 cuya intención se encuentra plasmada en el Diario de Sesiones XXXIV Período Legislativo año 2017; todo ello sin perjuicio de lo establecido en el art 332 inc. b) del Decreto Provincial N° 2657/08.

En atención a lo manifestado y considerando las limitaciones expuestas en el Punto II se recomienda someterlo a consulta del Tribunal de Cuentas de la Provincia en el marco del asesoramiento previsto en el artículo 2do. Inc. i) de la Ley Provincial 50 y Resolución Plenaria Nro. 124/16”.

Que en ese marco y en virtud de la remisión efectuada por la aludida Nota N° 859/2019 Letra: C.R.P.T.F., tomó intervención la Secretaría Legal de este Organismo de Control y, por Nota N° 21/2020 Letra: T.C.P.-S.L., se requirió al Presidente de la C.R.P.T.F., que indique el modo de calcular el salario de un comisario en actividad con veinte (20) años de servicios y detalle los ítems que incluiría.

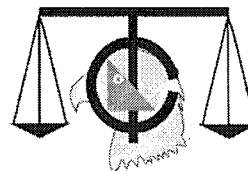
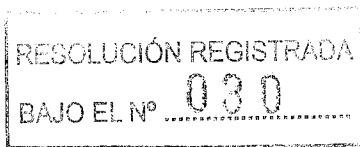
Que posteriormente, se emitió el Informe Legal N° 38/2020 Letra: T.C.P.-C.A., con las siguientes consideraciones: “(...) Es prudente advertir que, más allá de la falta de respuesta por parte de la C.R.P.T.F. a la Nota N° 21/2020, Letra: T.C.P.-S.L. y atento al contenido de lo allí consultado, igualmente puede emitirse el presente Informe, sin ser necesario reiterar el pedido.

A continuación, a fin de facilitar su análisis, se transcribirá el original artículo 10 de la Ley provincial N° 834 y las modificaciones introducidas por las Leyes provinciales N° 1019 y N° 1115.

1) Ley provincial N° 834: ‘Los integrantes del Directorio de la Caja percibirán una retribución mensual por la función y responsabilidad, en concepto de gastos de representación según se detalla:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

a) *Presidente: el equivalente al cien por ciento (100%) del haber neto que percibe un Comisario General en actividad con veinticinco (25) años de servicio;*

b) *Directores: el equivalente al sesenta por ciento (60%) del concepto previsto en el inciso anterior;*

c) *Vicepresidente: se prevé el diez por ciento (10%) más de gasto de representación que el resto de los Directores.*

El Directorio percibirá los emolumentos que correspondan por viáticos; cuando ello derive del cumplimiento de tareas inherentes a sus funciones, según lo establezca la reglamentación'.

2) *Ley provincial N° 1019: 'La retribución del Presidente será equivalente a la remuneración asignada para el cargo de Secretario de Estado y la de los Directores será equivalente al cargo de Subsecretario de Estado del Gobierno Provincial.*

Sin perjuicio de ello, el Presidente y, en su caso, los Directores podrán optar entre percibir la remuneración prevista precedentemente o continuar percibiendo sus haberes, o bien sus beneficios por retiro o pasividad, según corresponda'.

3) *Ley provincial N° 1115: 'La función de los integrantes del Directorio no será remunerada.*

Sus gastos de representación, por todo concepto, y tomando como referencia la remuneración asignada para la jerarquía de Comisario en actividad con veinte (20) años de servicio será:

a) *Presidente: el equivalente al cien por ciento (100%);*

b) *Vicepresidente: el equivalente al noventa por ciento (90%);*

c) *Directores: el equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%)'.*

Aclarado ello, respecto de la consulta efectuada, este Tribunal de Cuentas, ya se ha pronunciado sobre un caso de similares características, por el Informe Legal N° 127/2016, Letra: T.C.P.-C.A., del 22 de junio de 2016.

Allí, en el marco del Expediente N° 18/2016, Letra: C.R.P.T.D.F., caratulado: 'S/ PLUS RESPONSABILIDAD FUNCIONAL – GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS DIRECTORES C.R.P.T.F.', por Informe Contable N° 188/2016, Letra: T.C.P.-C.R.P.T.D.F., el Auditor Fiscal, C.P. Facundo PALOPOLI, consultó sobre la procedencia de la liquidación efectuada, atento a que el artículo 10 de la Ley provincial N° 1019, no establecía para los Directores la existencia de un Plus; y por Resolución N° 213/2015 -C.R.P.T.F. el Directorio resolvió su implementación -Plus mensual en concepto de gastos de representación y viáticos-, liquidándose en consecuencia.

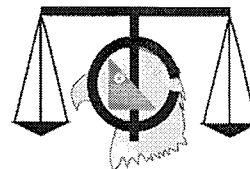
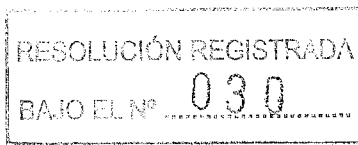
Así, en el Informe Legal antes mencionado, la Letrada dictaminante, hizo saber que: 'Surge prístina la diferencia entre los dos mecanismos de percepción de las asignaciones de los Directores, según las distintas redacciones que tuvo el mentado artículo 10 y, en consecuencia, también resulta clara tanto la voluntad del Legislador al sancionar la modificación como la del Ejecutivo al promulgarla.

No obstante, si una vez sancionada y promulgada la ley, en los términos que fueron objeto de cuestionamiento por la Caja, se hubieran suscitado dudas acerca de su aplicación se podría haber intentado alguna acción judicial como vg. una Acción Declarativa de Certeza, o cualquier otra acorde a las pretensiones de la Caja; sin embargo, mediante lo acordado en Acta 128 y resuelto, previo dictamen jurídico, por la Resolución 213/2015-C.R.P.T.F., lo que se hizo fue realizar un interpretación propia de los alcances de la norma, cuando en realidad, la literalidad de la misma no lo admitía' (el resaltado me pertenece).

Además, manifestó que: '(...) tal como lo ha sostenido la Procuración del Tesoro: 'El concepto de autarquía no encierra la noción de independencia absoluta del ente autárquico del Poder Administrador central, lo que importa la sujeción de ese ente, en el grado pertinente, a las medidas dispuestas por aquel Poder; por ende, el vínculo de subordinación se mantiene, ya que las entidades autárquicas integran la Administración Pública y, por ello, están obligadas a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

respetar los lineamientos y principios de conducta y política administrativa generales que se fijan para la Administración en su conjunto, con alcance para todas las ramas de ésta' (conf. Dict. 239:26; 249:700).

Ahora bien, lo expuesto en el dictamen de la Procuración 'ut supra' citado, adquiere relevancia a los fines de verificar la situación bajo análisis; como ya dijimos, una vez sancionada la ley el único que tenía la facultad de vetarla si hubiera considerado que le asistía razón a la Caja, era el titular del Poder Ejecutivo; independientemente del mecanismo de la insistencia, ello hubiera demostrado una real intención del Ejecutivo de demostrar su desacuerdo con el precepto legislativo; al no ejercer su derecho a veto y promulgar la ley, manifestó su conformidad con sus lineamientos y por lo tanto con el mecanismo allí instaurado' (el resaltado no es propio del original).

Finalmente, dijo que: '(...) lo cierto es que los firmantes del Acta 128 así lo consideraron; y si, por la modificación de la ley N° 834 producida por la ley N° 1019, se genera una modificación en el mecanismo de la asignación que perciben los Directores de la Caja, el hecho de que se evalúe la posibilidad de compensar esa supuesta reducción con un 'plus', en el Acta 128 y que posteriormente se lo haya implementado efectivamente mediante Resolución N° 213/2015-C.R.P.T.F.; habría ocasionado que, a través de dicho acto administrativo (resolución) se modificó una norma de rango legal (ley); violentando de tal manera el principio del paralelismo de las formas'.

Como se desprende de los apartados anteriores, al momento de emitirse el Informe Legal N° 127/2016, Letra: T.C.P.-C.A., se hizo saber que el hecho de otorgarle a los Directores un 'Plus' que no se encontraba previsto en la norma, ya que solo refería a: '(...) la remuneración asignada para el cargo de Secretario de Estado y (...) al cargo de Subsecretario de Estado del Gobierno Provincial' (art.10 Ley provincial N° 1019) sin mencionar 'responsabilidad funcional, gastos de representación y viáticos' como lo hacía el entonces

Handwritten signature/initials

artículo 10 de la Ley provincial N° 834, implicaba una interpretación propia de la Ley provincial N° 1019.

A una conclusión similar podría arribarse en este supuesto en particular, donde el artículo 10 de la Ley provincial N° 1115 solo prevé que los ‘gastos de representación, por todo concepto’ de los Directores, serán percibidos ‘tomando como referencia la remuneración asignada para la jerarquía de Comisario en actividad con veinte (20) años de servicio’, sin que pareciera alcanzar los suplementos particulares que este percibe.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que el Legislador a lo largo de las reformas introducidas, también habría eliminado la posibilidad de otorgar viáticos, como lo preveía el artículo 10 de la Ley provincial N° 834.

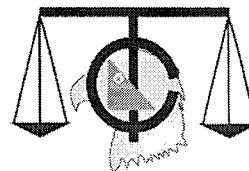
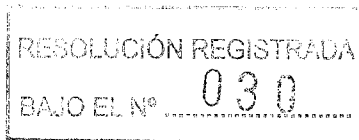
En consecuencia y siguiendo el criterio sostenido por este Tribunal de Cuentas, el incluir dentro de la remuneración tomada como referencia para el cálculo de los gastos del Directorio, el suplemento particular ‘Variabilidad de Vivienda’, implicaría realizar una interpretación diferente a la querida por el Legislador en la Ley provincial N° 1115.

Así, de la lectura del Diario de Sesiones XXXIV, Período Legislativo Año 2017, puede extraerse lo dicho por el señor FURLAN, quien al tomar la palabra hizo saber que: ‘En cuando a los puntos que han tenido conflicto, por ejemplo, con respecto a lo que iba a cobrar cada uno de los directores, se ha bajado de manera importante el incremento que antes percibían y ahora tienen, por todo concepto, un porcentaje de lo que cobra un comisario. En el caso del presidente, vicepresidente y de los vocales que conforman la Caja, por todo concepto y en gasto de representación, únicamente’ (el resaltado me pertenece) (...)”.

Que en función de lo expuesto, la letrada dictaminante señaló que “podría concluirse que el artículo 10 de la Ley provincial N° 1115 solo prevé que los ‘gastos de representación, por todo concepto’ de los Directores, serán percibidos ‘tomando como referencia la remuneración asignada para la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

jerarquía de Comisario en actividad con veinte (20) años de servicio', sin que pareciera alcanzar los suplementos particulares que éste percibe.

Así, atento al criterio sostenido por este Tribunal de Cuentas por Informe Legal N° 127/2016, Letra: T.C.P.-C.A., el incluir dentro de la remuneración tomada como referencia para el cálculo de los gastos del Directorio, el suplemento particular 'Variabilidad de Vivienda', implicaría realizar una interpretación diferente a la querida por el Legislador en la Ley provincial N° 1115.

Sin perjuicio de ello, resulta sustancioso destacar que las opiniones que brinda este Tribunal de Cuentas en función de lo dispuesto por el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50, son complementarias y en modo alguno reemplazan la asistencia originaria y esencial de los Servicios Jurídicos permanentes, de la Secretaría Legal y Técnica y de las áreas técnicas competentes de la Administración Pública (...)"

Que el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO compartió los términos del Informe Legal citado y elevó el Expediente del Visto para la prosecución del trámite.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros, comparte y hace propio el análisis vertido en el Informe Legal N° 38/2020 Letra: T.C.P.-C.A. correspondiendo en esta instancia su aprobación; dando por finalizada la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente del Visto.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad con los artículos 2° inciso i), 26 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y las previsiones de la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 38/2020 Letra: T.C.P.-C.A., dando por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente del registro de la C.R.P.T.F. N° 171/2019 Letra: C.R.P.T.F., caratulado: “S/ REQUERIMIENTO POR LA PRESIDENCIA PAGO ÍTEM VARIABILIDAD DE VIVIENDA”. Ello, por los motivos expuestos en el Exordio.

ARTÍCULO 2º.- Notificar con remisión de las actuaciones, al Vicepresidente de la C.R.P.T.F., Crio. Mayor (R) Dante Jesús AVELLANEDA.

ARTÍCULO 3º.- Notificar en la sede de este Organismo, con copia certificada de la presente, al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO y por su intermedio, a la letrada dictaminante.

ARTÍCULO 4º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 030 /2020.-

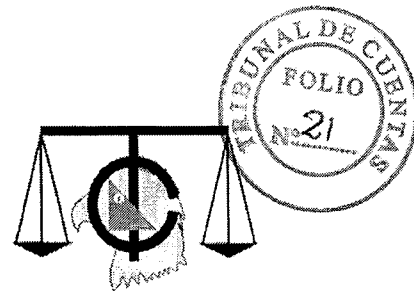
C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Informe Legal Nº 38 /2020

Letra: T.C.P. - C. A.

Cde: Expte. C.R.P.T.F. Nº 171/2019

Ushuaia, 17 de febrero de 2020

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Me dirijo a usted, en el marco del expediente de referencia caratulado:
"S/ REQUERIMIENTO POR LA PRESIDENCIA PAGO ITEM VARIABILIDAD
DE VIVIENDA", a fin emitir el presente Informe Legal.

I. ANTECEDENTES:

Tal como se desprende de las presentes actuaciones, el 4 de junio de 2019, el Crio. Gral. (R)Jorge Orlando ESCALADA, consultó a los Directores de la C.R.P.T.F. lo siguiente: "(...) *Mediante el Decreto Nº 3553/2018 de fecha 19 de Diciembre del año 2018, en su artículo 1º se me designa como Presidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex – Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir del día 18 de Enero del año 2019 y por el término de cuatro (04) años.*

Que atento ello y tener mi domicilio real en la calle José Hernández
Nº 989 Casa 202 del Barrio 2 de Abril de la ciudad de Río Grande, me vi en la
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

necesidad de tener que radicarme en la ciudad de Ushuaia, constituyendo nuevo domicilio en la calle Alem N° 4096 a fin de realizar mis funciones diarias en el cargo y Organismo antes referenciado.

Que la Ley Pcial N° 834 T.O. en su artículo 10° establece que: 'La función de los integrantes del Directorio no será remunerada. Sus gastos de representación, por todo concepto, y tomando como referencia la remuneración asignada para la jerarquía de Comisario en actividad con (20) años de servicio será (...)

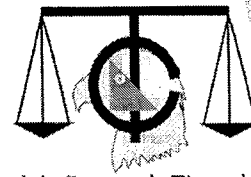
Por lo expuesto solicito, se envíe una nota de estilo a la Dirección General de Recursos Humanos de la Policía Provincial solicitando informe que remuneración por todo concepto percibe un Comisario con veinte años de servicios, que posea su residencia habitual en la ciudad de Río Grande, pero preste servicios en la ciudad de Ushuaia por disposición de la superioridad mediante el pertinente acto administrativo”.

Además, requirió: “Que una vez recepcionada la contestación de RRHH de la Policía Provincial, se trate en reunión de Directorio si al suscripto le corresponde percibir el Suplemento Particular 'Variabilidad de Vivienda' establecido en el artículo 331 y s.s. Del Decreto Reglamentario N° 2657/07”.

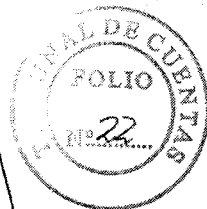
Asimismo, hizo saber que su requerimiento consistía en: “(...) que se adopte el mismo temperamento que se aplica a un Comisario en actividad con veinte años de servicios, y como manifestara anteriormente, tenga su residencia habitual en la ciudad de Río Grande pero cumpla funciones en la ciudad de Ushuaia”, concluyendo que: “A tales fines se giren estas actuaciones en consulta a las áreas administrativas y jurídica de esta Caja Previsional, se de intervención a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"



la Auditoría Interna y de corresponder al Tribunal de Cuentas de la Provincia (...)".

En consecuencia, por Nota N° 355/2019-C.R.P.T.F. del 5 de junio de 2019, se le requirió a la Dirección de Recursos Humanos de la C.R.P.T.F. que: "(...) sirva informar a esta instancia, si en los casos en que un Oficial con jerarquía de **Comisario** y cuyo domicilio de residencia es en la ciudad de Río Grande, es designado mediante **acto administrativo** pertinente a cumplir funciones en esta ciudad capital, sufre una variación en cuanto a la remuneración que percibe con respecto aquel Comisario que reside y cumple funciones en Río Grande".

Así, Por Informe N° 61/19-DR se dijo que: "(...) para el caso de que, un Oficial Jefe, que ostente la jerarquía de Comisario, cuya residencia habitual opere en la ciudad de Río Grande y deba ser trasladado a prestar servicios a la ciudad de Ushuaia, por disposición de la Máxima Autoridad Institucional, mediante emisión de resolución fundada, podrá solicitar la percepción en sus haberes, del ítem denominado Variabilidad de Vivienda, normado en el art. 331 del Dto. PEP N° 2657/08 reglamentario de la Ley Provincial N° 735 (ello será procedente siempre que no se le asigne vivienda de servicio.

En todos los casos, la percepción del suplemento se efectiviza una vez acreditada en tiempo y forma toda la documental establecida en el art. 334 del Decreto Provincial de Rito y el importe a liquidar ascendería al 32% o 48% del haber mensual de la jerarquía del sujeto pasible de traslado, ello de conformidad a si el cambio de residencia se produce juntamente con el grupo familiar o no".

Por otro lado, por Informe N° 46/19 G.A.-C.R.P.T.F. del 13 de junio de 2019, la Gerencia de Administración de la C.R.P.T.F. acompañó el Informe N° 043/2017 GA-C.R.P.T.F. e indicó que: *“(...) sigue siendo opinión de esta Gerencia de Administración que corresponde reconocer los gastos que se le originan en concepto de traslados y alojamiento, para poder desempeñar la función para la cual fue designado, y para estar en igualdad de condiciones con el resto de los directores”.*

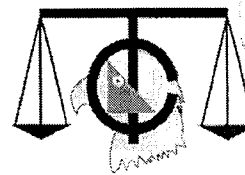
También, por Dictamen N° 1433/2019-G.A.J.C.R.P.T.F., de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la C.R.P.T.F., se manifestó que: *“(...) si bien este Ente Previsional no tiene establecido ni contempla en su normativa ítem alguno igual o similar al subsiguientes del Decreto Reglamentario de la Ley Pcial. N° 735 establecen un suplemento particular denominado variabilidad de vivienda, y que según el artículo 330 del mismo cuerpo normativo, los suplementos particulares solo son percibidos exclusivamente por el personal que estando en actividad se encuentre en servicio efectivo.*

Que si bien los Directores no tienen sus funciones remuneradas y solo perciben emolumentos en concepto de gastos de representación, el suplemento particular en cuestión, es decir, el hecho de tener que cambiar su lugar de residencia habitual al lugar sede de sus funciones como Director, no se encuentra contemplado en el caso de los Directores de esta Caja.

Que analizando el artículo 10° de la Ley específica de este Organismo, se toma como base para el cálculo de los gastos de representación, la remuneración asignada a un Comisario en actividad con veinte años de servicios, excluyendo (incluso mencionar) cualquier suplemento particular, general o compensación alguna que pudiera corresponder”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"



Seguidamente, se dijo que: *"En consecuencia de lo expuesto, el Suplemento Particular por Variabilidad de Vivienda no se debería abonar a los Directores de esta Caja que tengan su residencia habitual a más de cien kilómetros de la sede de esta Caja, ello por percibir éstos solo gastos de representación y no una remuneración. Más aún, en una interpretación restricta del artículo 10° de la Ley Pcial. N° 834 T.O., se entiende que el legislador quiso acotar los emolumentos de los Directores a solo percibir gastos de representación por todo concepto y no a una remuneración con suplementos generales, particulares, adicionales, compensaciones, etc. (como era la redacción original de la ley), y lo hace tomando como 'referencia' (no equivalencia) la remuneración de un Comisario en actividad. Es decir que, del artículo en cuestión, surge con claridad que se hace alusión a lo que cobra un Comisario en actividad, pues no dice expresamente que se toma como equivalente o igual al sueldo de dicha jerarquía".*

Sin perjuicio de ello, se indicó que: *"Por otra parte, el requirente en su calidad de Presidente del Organismo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Pcial. N° 834 inciso d) debe ejercer la dirección administrativa y conducción de la Caja; implicando ello necesariamente la presencia diaria y continua en el Ente; siendo que su residencia habitual es en la ciudad de Río Grande.*

El suplemento particular en cuestión, tiene por finalidad compensar los mayores gastos de alojamiento, movilidad y subsistencia del agente que tiene la sede de sus funciones a más de cien kilómetros de su residencia habitual es una compensación, cuya finalidad específica es facilitar el uso y goce de una vivienda,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

cuando para el cumplimiento de sus fines, la Institución dispusiere que debe ejercer sus funciones para las que fue designado, fuera del radio de su asiento original y residencial y, se encontrare imposibilitada de proveerle en forma directa casa o vivienda, para el cumplimiento del servicio y funciones asignadas.

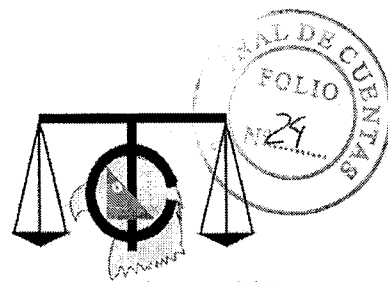
La compensación por variabilidad de vivienda esta ligada al costo de la vivienda particular y tiene fundamento jurídico, además de la normativa citada, en convenios colectivos de trabajo, la LCT y distintas leyes que rigen la actividad pública y privada; así como en la costumbre y práctica; ello más allá de poner en una situación de desventaja económica al Director que reside fuera del ámbito urbano de la sede de esta Caja Previsional”.

Todo ello, para concluir que: “Como se observa, la decisión que debe tomar el Directorio ante el requerimiento del Sr. Presidente, tiene fundamentos jurídicos y fácticos por la negativa y por la afirmativa; en definitiva, el temperamento a seguir radica lisa y llanamente en el alcance que se le de a la interpretación y aplicación del artículo 10 de la Ley Pcial. N° 834 T.O.”.

Por Informe de Auditoría Interna C.R.P.T.F. N° 0320/19, del 4 de octubre de 2019, luego de detallar los antecedentes, se concluyó que: “(...) el Decreto Provincial N° 2657/08 reglamenta la Ley provincial 735, y por otra parte el artículo 10 la ley provincial 834 establece que la función de los integrantes del Directorio no será remunerada y que sus gastos de representación son por todo concepto, en esta instancia cabe indicar que el actual artículo 10 de la ley provincial 834 es el resultado de la modificación introducida por la ley provincial 1155 cuya intención se encuentra plasmada en el Diario de Sesiones XXXIV Período Legislativo año 2017; todo ello sin perjuicio de lo establecido en el art 332 inc. b) del Decreto Provincial N° 2657/08.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

En atención a lo manifestado y considerando las limitaciones expuestas en el Punto II se recomienda someterlo a consulta del Tribunal de Cuentas de la Provincia en el marco del asesoramiento previsto en el artículo 2do. Inc. i) de la Ley Provincial 50 y Resolución Plenaria Nro. 124/16".

Finalmente, por Nota N° 859/2019- C.R.P.T.F. del 29 de noviembre de 2019, el Vicepresidente de la C.R.P.T.F., Crio, Mayor (R)Jesús AVELLANEDA, remitió en consulta el expediente bajo análisis.

II. ANÁLISIS:

De manera preliminar, cabe tener presente que las actuaciones cumplen con todos los requisitos exigidos por la Resolución Plenaria N° 124/2016, por lo que el pedido efectuado por el Vicepresidente de la C.R.P.T.F., Crio, Mayor (R)Jesús AVELLANEDA, debe ser encuadrado en el marco de asesoramiento, como prevé el mentado Acto Administrativo.

Es prudente advertir que, más allá de la falta de respuesta por parte de la C.R.P.T.F. a la Nota N° 21/2020, Letra: T.C.P.-S.L. y atento al contenido de lo allí consultado, igualmente puede emitirse el presente Informe, sin ser necesario reiterar el pedido.

A continuación, a fin de facilitar su análisis, se transcribirá el original artículo 10 de la Ley provincial N° 834 y las modificaciones introducidas por las Leyes provinciales N° 1019 y N° 1115.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

1) Ley provincial N° 834: *“Los integrantes del Directorio de la Caja percibirán una retribución mensual por la función y responsabilidad, en concepto de gastos de representación según se detalla:*

a) Presidente: el equivalente al cien por ciento (100%) del haber neto que percibe un Comisario General en actividad con veinticinco (25) años de servicio;

b) Directores: el equivalente al sesenta por ciento (60%) del concepto previsto en el inciso anterior;

c) Vicepresidente: se prevé el diez por ciento (10%) más de gasto de representación que el resto de los Directores.

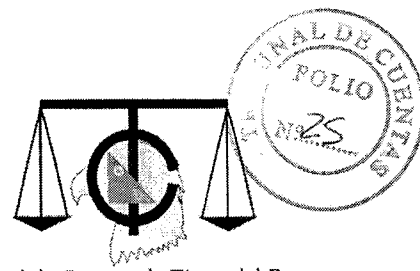
El Directorio percibirá los emolumentos que correspondan por viáticos; cuando ello derive del cumplimiento de tareas inherentes a sus funciones, según lo establezca la reglamentación”.

2) Ley provincial N° 1019: *“La retribución del Presidente será equivalente a la remuneración asignada para el cargo de Secretario de Estado y la de los Directores será equivalente al cargo de Subsecretario de Estado del Gobierno Provincial.*

Sin perjuicio de ello, el Presidente y, en su caso, los Directores podrán optar entre percibir la remuneración prevista precedentemente o continuar percibiendo sus haberes, o bien sus beneficios por retiro o pasividad, según corresponda”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

3) Ley provincial N° 1115: *"La función de los integrantes del Directorio no será remunerada.*

Sus gastos de representación, por todo concepto, y tomando como referencia la remuneración asignada para la jerarquía de Comisario en actividad con veinte (20) años de servicio será:

- a) Presidente: el equivalente al cien por ciento (100%);*
- b) Vicepresidente: el equivalente al noventa por ciento (90%);*
- c) Directores: el equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%)".*

Aclarado ello, respecto de la consulta efectuada, este Tribunal de Cuentas, ya se ha pronunciado sobre un caso de similares características, por el Informe Legal N° 1217/2016, Letra: T.C.P.-C.A., del 22 de junio de 2016.

Allí, en el marco del Expediente N° 18/2016, Letra: C.R.P.T.D.F., caratulado: *"S/ PLUS RESPONSABILIDAD FUNCIONAL – GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS DIRECTORES C.R.P.T.F."*, por Informe Contable N° 188/2016, Letra: T.C.P.-C.R.P.T.D.F., el Auditor Fiscal, C.P. Facundo PALOPOLI, consultó sobre la procedencia de la liquidación efectuada, atento a que el artículo 10 de la Ley provincial N° 1019, no establecía para los Directores la existencia de un Plus; y por Resolución N° 213/2015 -C.R.P.T.F. el Directorio resolvió su implementación -Plus mensual en concepto de gastos de representación y viáticos-, liquidándose en consecuencia.

Así, en el Informe Legal antes mencionado, la Letrada dictaminante, hizo saber que: *“Surge prístina la diferencia entre los dos mecanismos de percepción de las asignaciones de los Directores, según las distintas redacciones que tuvo el mentado artículo 10 y, en consecuencia, también resulta clara tanto la voluntad del Legislador al sancionar la modificación como la del Ejecutivo al promulgarla.*

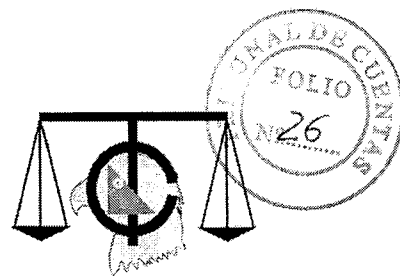
No obstante, si una vez sancionada y promulgada la ley, en los términos que fueron objeto de cuestionamiento por la Caja, se hubieran suscitado dudas acerca de su aplicación se podría haber intentado alguna acción judicial como vg. una Acción Declarativa de Certeza, o cualquier otra acorde a las pretensiones de la Caja; sin embargo, mediante lo acordado en Acta 128 y resuelto, previo dictamen jurídico, por la Resolución 213/2015-C.R.P.T.F., lo que se hizo fue realizar un interpretación propia de los alcances de la norma, cuando en realidad, la literalidad de la misma no lo admitía” (el resaltado me pertenece).

Además, manifestó que: *“(…) tal como lo ha sostenido la Procuración del Tesoro: ‘El concepto de autarquía no encierra la noción de independencia absoluta del ente autárquico del Poder Administrador central, lo que importa la sujeción de ese ente, en el grado pertinente, a las medidas dispuestas por aquel Poder; por ende, el vínculo de subordinación se mantiene, ya que las entidades autárquicas integran la Administración Pública y, por ello, están obligadas a respetar los lineamientos y principios de conducta y política administrativa generales que se fijan para la Administración en su conjunto, con alcance para todas las ramas de ésta’ (conf. Dict. 239:26; 249:700).*

Ahora bien, lo expuesto en el dictamen de la Procuración ‘ut supra’ citado, adquiere relevancia a los fines de verificar la situación bajo análisis; como



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

ya dijimos, una vez sancionada la ley el único que tenía la facultad de vetarla si hubiera considerado que le asistía razón a la Caja, era el titular del Poder Ejecutivo; independientemente del mecanismo de la insistencia, ello hubiera demostrado una real intención del Ejecutivo de demostrar su desacuerdo con el precepto legislativo; al no ejercer su derecho a veto y promulgar la ley, manifestó su conformidad con sus lineamientos y por lo tanto con el mecanismo allí instaurado" (el resaltado no es propio del original).

Finalmente, dijo que: "(...) lo cierto es que los firmantes del Acta 128 así lo consideraron; y si, por la modificación de la ley N° 834 producida por la ley N° 1019, se genera una modificación en el mecanismo de la asignación que perciben los Directores de la Caja, el hecho de que se evalúe la posibilidad de compensar esa supuesta reducción con un 'plus', en el Acta 128 y que posteriormente se lo haya implementado efectivamente mediante Resolución N° 213/2015-C.R.P.T.F.; habría ocasionado que, a través de dicho acto administrativo (resolución) se modificó una norma de rango legal (ley); violentando de tal manera el principio del paralelismo de las formas".

Como se desprende de los apartados anteriores, al momento de emitirse el Informe Legal N° 127/2016, Letra: T.C.P.-C.A., se hizo saber que el hecho de otorgarle a los Directores un "Plus" que no se encontraba previsto en la norma, ya que solo refería a: "(...) la remuneración asignada para el cargo de Secretario de Estado y (...) al cargo de Subsecretario de Estado del Gobierno Provincial" (art.10 Ley provincial N° 1019) sin mencionar "responsabilidad funcional, gastos de representación y viáticos" como lo hacía el entonces artículo 10 de la Ley provincial N° 834, implicaba una interpretación propia de la Ley provincial N° 1019.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

A una conclusión similar podría arribarse en este supuesto en particular, donde el artículo 10 de la Ley provincial N° 1115 solo prevé que los “*gastos de representación, por todo concepto*” de los Directores, serán percibidos “*tomando como referencia la remuneración asignada para la jerarquía de Comisario en actividad con veinte (20) años de servicio*”, sin que pareciera alcanzar los suplementos particulares que este percibe.

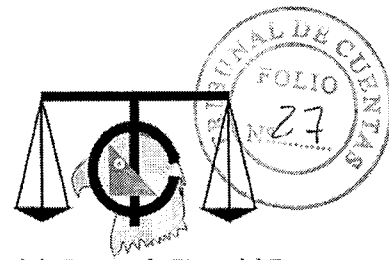
A mayor abundamiento, cabe tener presente que el Legislador a lo largo de las reformas introducidas, también habría eliminado la posibilidad de otorgar viáticos, como lo preveía el artículo 10 de la Ley provincial N° 834.

En consecuencia y siguiendo el criterio sostenido por este Tribunal de Cuentas, el incluir dentro de la remuneración tomada como referencia para el cálculo de los gastos del Directorio, el suplemento particular “*Variabilidad de Vivienda*”, implicaría realizar una interpretación diferente a la querida por el Legislador en la Ley provincial N° 1115.

Así, de la lectura del Diario de Sesiones XXXIV, Período Legislativo Año 2017, puede extraerse lo dicho por el señor FURLAN, quien al tomar la palabra hizo saber que: “*En cuando a los puntos que han tenido conflicto, por ejemplo, con respecto a lo que iba a cobrar cada uno de los directores, se ha bajado de manera importante el incremento que antes percibían y ahora tienen, por todo concepto, un porcentaje de lo que cobra un comisario. En el caso del presidente, vicepresidente y de los vocales que conforman la Caja, por todo concepto y en gasto de representación, únicamente*” (el resaltado me pertenece).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Finalmente, resulta sustancioso destacar que las opiniones que brinda este Tribunal de Cuentas en función de lo dispuesto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, son complementarias y en modo alguno reemplazan la asistencia originaria y esencial de los Servicios Jurídicos permanentes, de la Secretaría Legal y Técnica y de las áreas técnicas competentes de la Administración Pública.

III. CONCLUSIÓN:

Como colorario de todo lo expuesto, podría concluirse que el artículo 10 de la Ley provincial N° 1115 solo prevé que los *"gastos de representación, por todo concepto"* de los Directores, serán percibidos *"tomando como referencia la remuneración asignada para la jerarquía de Comisario en actividad con veinte (20) años de servicio"*, sin que pareciera alcanzar los suplementos particulares que este percibe.

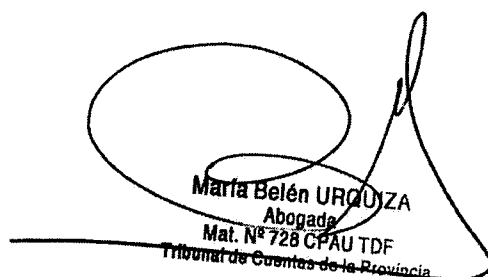
Así, atento al criterio sostenido por este Tribunal de Cuentas por Informe Legal N° 127/2016, Letra: T.C.P.-C.A., el incluir dentro de la remuneración tomada como referencia para el cálculo de los gastos del Directorio, el suplemento particular *"Variabilidad de Vivienda"*, implicaría realizar una interpretación diferente a la querida por el Legislador en la Ley provincial N° 1115.

Sin perjuicio de ello, resulta sustancioso destacar que las opiniones que brinda este Tribunal de Cuentas en función de lo dispuesto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, son complementarias y en modo alguno reemplazan la asistencia originaria y esencial de los Servicios Jurídicos permanentes, de la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Secretaría Legal y Técnica y de las áreas técnicas competentes de la Administración Pública.

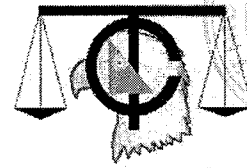
Sin otras consideraciones, se elevan las presentes para la continuidad del trámite.



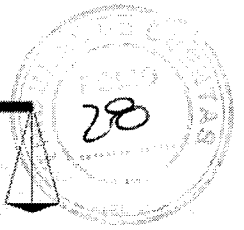
María Belén URQUIZA
Abogada
Mat. N° 728 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Expte. N° 171/2019 C.R.P.T.F.

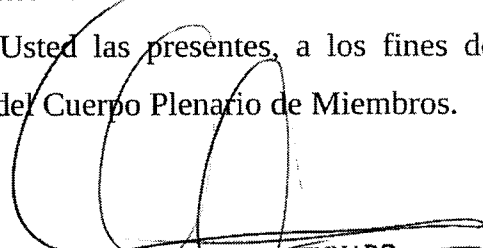
Ushuaia, 18 de febrero de 2020.

**SEÑOR VOCAL DE AUDITORIA
A CARGO DE LA PRESIDENCIA
C.P.N. HUGO SEBASTIAN PANI**

Comparto los términos del Informe Legal N° 38/2020, Letra T.C.P. C.A., suscripto por la Dra. María Belén URQUIZA, que da respuesta al requerimiento formulado por la Caja Previsional Policial, sobre la posibilidad de incluir en Ítem Variabilidad de Vivienda en la asignación otorgada a la Presidencia del Ente, concluyendo que *"(...) el artículo 10 de la Ley provincial N° 1115 solo prevé que los 'gastos de representación, por todo concepto' de los Directores, serán percibidos 'tomando como referencia la remuneración asignada para la jerarquía de Comisario en actividad con veinte (20) años de servicio', sin que pareciera alcanzar los suplementos particulares que este percibe.*

Así (...) incluir dentro de la remuneración tomada como referencia para el calculo de los gastos del Directorio, el suplemento particular 'variabilidad de Vivienda', implicaría realizar una interpretación diferente a la querida por el Legislador en la Ley provincial N° 1115".

En consecuencia, elevo a Usted las presentes, a los fines de su análisis y posterior tratamiento por parte del Cuerpo Plenario de Miembros.

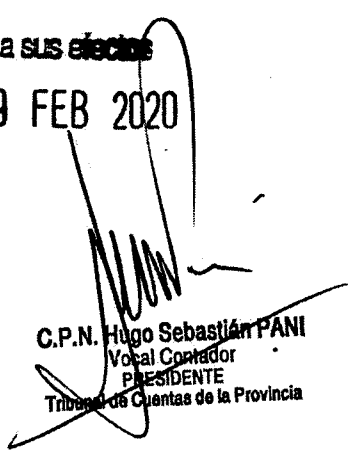

Dr. Pablo E. GENNARO
Jefe de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Para Agendo de Plenarios.

Pase a Plenario de Miembros a sus efectos
Presidencia - Ushuala

19 FEB 2020


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia